# <u>La Responsabilidad Objetiva por el Hecho de las Cosas y las</u> <u>Actividades Riesgosas</u>

Consideramos esencial que comprendan que, para una correcta atribución de la responsabilidad civil en la sociedad moderna, el legislador debe necesariamente establecer un marco jurídico específico. Este debe abordar tanto las cosas que, por su potencial, pueden causar un daño, como aquellas situaciones o actividades que generan riesgos superiores a los tolerados.

#### El Régimen de Riesgo y el Cambio de Paradigma

La piedra angular de las teorías del riesgo se centra en una pregunta que redefine el sistema: ¿Qué es, desde una perspectiva jurídica, una cosa riesgosa? A partir de esta interrogante, se articula el sistema de responsabilidad objetiva por el vicio o riesgo de las cosas.

La relevancia de este régimen es incuestionable, pues es el que empleamos, por ejemplo, para la resolución de la inmensa mayoría de los **accidentes de tránsito**.

Al analizar esta normativa, nos damos cuenta de la verdadera evolución del Derecho de Daños. Hemos cambiado el foco: dejamos de pensar en el "daño injustamente causado" por un autor (énfasis en la culpa) para centrarnos en el "daño injustamente sufrido" por la víctima. Esto significa que el sistema prioriza el resarcimiento de quien padece la lesión, dado que la mayor parte de los perjuicios en la vida moderna son producto de la intervención de cosas o actividades potencialmente peligrosas.

# La Regulación Vigente: Artículos 1757 y 1758

#### ¿Cómo se regulan estos supuestos en nuestro Código?

Debemos dirigirnos a los **artículos 1757 y 1758** del Código Civil y Comercial. Estos dos preceptos son fundamentales. Les pido que no los memoricen, sino que **entiendan su sistematicidad**, ya que a ellos se suma un **nuevo factor objetivo de atribución**: la **actividad riesgosa**.

Para analizar la situación, debemos distinguir los tres escenarios en que puede producirse un daño injusto:

- 1. **Ausencia de intervención de una cosa:** El daño es causado directamente por la acción humana (ej. una lesión causada por un golpe de puño).
- Intervención de una cosa como instrumento: La cosa opera dócilmente bajo la dirección y control del ser humano para causar el daño. (ej. Lesión causada con un bate de beisbol y utilizado por la mano del hombre).
- 3. La cosa escapa al control del hombre: La cosa interviene activamente, por su riesgo o vicio, siendo la causa generadora del daño (ejemplo típico en el accidente de tránsito).

Es crucial discernir **en cuál de estos casos se aplica el artículo 1757**, puesto que la

mera presencia de un objeto no activa el régimen. Debemos, por ende, determinar la calidad de la intervención de la cosa para aplicar este régimen normativo.

## Análisis del Artículo 1757: Riesgo, Vicio e Intervención Activa

El **Artículo 1757** establece el principio de atribución:

"Toda persona responde por el daño causado por el **riesgo o vicio de las cosas**, o de las **actividades que sean riesgosas o peligrosas** por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización."

#### 1. Daño Derivado por Intervención de Cosas

Para que una cosa que ocasiona un daño se defina como **"riesgosa"**, no es necesario que sea intrínsecamente peligrosa, sino que, al momento del perjuicio, **cree un peligro** y, lo más importante, que haya intervenido de manera **ACTIVA**.

A lo largo de la historia del Derecho de Daños, diversas teorías han intentado definir la "cosa riesgosa":

- Teoría de Lalou: Distinguía entre cosas inertes y en movimiento. La crítica es que es insuficiente, pues una cosa inerte mal colocada también genera un riesgo y puede producir un daño.
- Teoría de Ripert: Postulaba un *numerus clausus* (listado cerrado por ley) de cosas riesgosas. Esta teoría es rechazada, ya que el riesgo no reside solo en la cosa *per se*, sino en el **contexto** en el que se encuentra. Un auto de juguete inofensivo puede, si está ubicado en el último escalón de una escalera en la oscuridad, ser la causa de una caída, y debe haber responsabilidad.
- Teoría de Mazeaud: Es la teoría receptada por nuestra jurisprudencia y doctrina. Sostiene que debe existir una INTERVENCIÓN ACTIVA DE LA COSA. No importa si está en movimiento o es inherentemente peligrosa, sino que la cosa, en el contexto dado, sea la provocadora del daño.

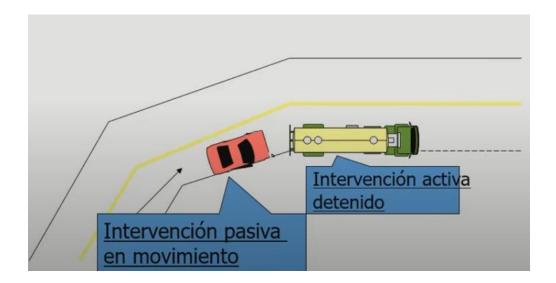
Para Mazeaud, la intervención activa se da cuando:

- 1. La cosa se escapa de la mano del hombre.
- 2. Se halla en una posición anormal.

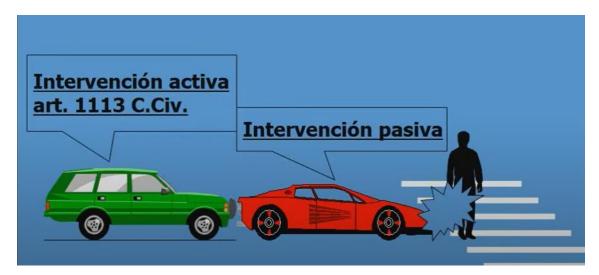
# ¿Cuándo existe, entonces, un hecho de la cosa?

- Cuando la cosa es la CAUSA GENERADORA DEL PERJUICIO.
- No debe haber obrado dócilmente por la mano del hombre, sino impulsada por su **propia fuerza** o por fuerzas naturales (ej. el defecto de un producto, el mal funcionamiento de una máquina).
- No debe ser una **intervención pasiva** (instrumento del hombre), ya que en ese caso, dejaría de ser la causa generadora del daño para el régimen del Art. 1757.

## Ejemplo ilustrativo (Posición anormal):



<u>Ejemplo ilustrativo</u>: Si un conductor colisiona a un auto que está estacionado y este, a su vez, embiste a un peatón, el responsable del daño al peatón es el conductor que inicia la colisión. La causa generadora del daño y la intervención activa es del auto que choca al estacionado, pues es el que desencadena el perjuicio.



## En síntesis:

- 1. La Intervención activa no se identifica con cosa en movimiento.
- 2. La Intervención activa no se identifica con cosa peligrosa o riesgosa en sí misma.
- 3. Hay que distinguirla de la intervención pasiva (instrumento).

# 2. Vicio y Riesgo de las Cosas

Volviendo al articulado, analicemos los conceptos:

• "Vicio de las cosas": Se refiere a un defecto en el funcionamiento que torna a la cosa inapropiada para su fin, convirtiéndola en riesgosa o peligrosa. El vicio puede ser originario (de fábrica) o sobreviniente (por uso normal o cualquier otra

causa).

• "Riesgo de las cosas": Si bien es una noción más "huidiza" que el vicio, crear un riesgo implica consumir seguridad y potenciar un daño.

#### La Atribución de Responsabilidad: El Dueño y el Guardián (Art. 1758)

Una vez materializado el daño, debemos determinar quién es el responsable, lo cual nos lleva al factor de atribución que en este caso es objetivo.

#### El Artículo 1758 establece:

"El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta."

Al ser un **factor objetivo**, la culpa o negligencia del dueño o guardián es **irrelevante**. La autorización administrativa o el cumplimiento de las técnicas de prevención **no son eximentes** de la responsabilidad.

¿Quiénes responden? La ley menciona taxativamente a dueño y guardián como responsables CONCURRENTES (ver unidad 6).

# Definición de Responsables:

- DUEÑO: Se define por el régimen de los Derechos Reales (Libro Cuarto del Código).
  - o Cosas Muebles no registrables: Es el poseedor (Art. 1909).
  - Cosas Muebles registrables e Inmuebles: Es la persona que figura como titular en el registro correspondiente (ej. la persona inscripta en el Registro Automotor o Inmobiliario).
- **GUARDIÁN:** El Código recepta las tres teorías de la guarda (jurídica, intelectual y de beneficio) al definirlo como quien ejerce **el uso, la dirección y el control** de la cosa, o quien **obtiene un provecho** de ella.
- 1\_ **Guardia jurídica**: Es quien por el imperio de la ley tiene el deber de cuidar la cosa y que la misma no provoque un daño (cuidador de animales).
- 2\_ Guarda intelectual: Quien tiene poder de mando y dirección de la cosa (es el caso de la conducción de un vehículo de alquiler con chofer, donde la empresa de transporte tiene la guarda intelectual porque, a través de su empleado, ejerce el control y la dirección del vehículo y, por ende, de la seguridad y los posibles daños que pudiera causar a terceros.)
- 3\_Guarda beneficio: Quien explota y obtiene un beneficio económico de la cosa.

Los **requisitos** esenciales para ser guardián son:

- 1. Tenencia material de la cosa (Art. 1910).
- 2. Poder fáctico sobre la cosa.
- 3. **Ejercicio autónomo** de ese poder (requisito esencial).

## Eximentes de la Responsabilidad.

Al ser un factor objetivo, el responsable solo puede liberarse si logra probar la **ruptura del nexo causal** mediante una de las siguientes causales:

- 1. **Hecho del Damnificado:** Se produce cuando el daño se debe al **dolo o la culpa de la propia víctima**. Un ejemplo claro es el del conductor que cruza un semáforo en rojo de manera temeraria y es colisionado por otro vehículo que no pudo evitar el impacto: el conductor imprudente es el único responsable de su propio daño.
- 2. Hecho de un Tercero por el cual no se deba responder: La causa del daño es atribuible a la conducta de una persona ajena. Si un conductor es impactado por detrás por un tercero y en esa colisión se daña un objeto, la responsabilidad recaerá sobre el tercero que impactó, no sobre el conductor del primer vehículo.
- 3. Caso Fortuito que sea ajeno o extraño al vicio o riesgo de la cosa: Este eximente es más exigente. Debe ser un evento:
  - o Imprevisible e inevitable.
  - Ajeno a la voluntad de las partes.
  - Que sea la causa del daño, y no que haya sido facilitado por un vicio preexistente en la cosa.
- 4. Uso contra la voluntad expresa o presunta (Causal Específica): Esta es específica del Art. 1758. Ocurre cuando se prueba que el dueño o guardián no pudieron intervenir en el uso que provoca el daño. Por ejemplo, si un empleado utiliza un vehículo de forma no autorizada, excediendo la voluntad explícita o implícita del propietario, este podría eximirse de responsabilidad.

## Conclusión: El Rigor de la Responsabilidad Objetiva

Para concluir nuestro análisis de la **responsabilidad por el hecho de las cosas y las actividades riesgosas**, hay que enfatizar que este régimen representa una de las transformaciones más significativas en el **Derecho de Daños** contemporáneo.

**EL argumento central es el siguiente:** hemos migrado de un sistema fundado en la culpa del autor a un **sistema objetivo** que prioriza la **tutela de la víctima** y la **atribución de responsabilidad a quien introduce un riesgo** en la sociedad.

En este contexto, la clave para el operador jurídico radica en dos determinaciones fundamentales que acabamos de estudiar:

1. La Intervención Activa: Es indispensable que la cosa haya actuado como la causa generadora del perjuicio, sea por su vicio o por su riesgo,

- desprendiéndose del control dócil del ser humano. La mera presencia de la cosa (intervención pasiva) no es suficiente para activar el **Artículo 1757**.
- La Atribución Legal: La ley establece una responsabilidad concurrente sobre el dueño y el guardián (quien tiene el uso, dirección o control). Ambos responden objetivamente.

En un régimen tan riguroso, la única vía de liberación es la **ruptura del nexo causal** (Art. 1758), demostrando que el daño fue causado por la víctima, por un tercero ajeno, por caso fortuito extraño al riesgo, o por el uso de la cosa **contra la voluntad expresa o presunta** del responsable.

Con esto podemos comprender que el peso de la prueba recae sobre quien intenta eximirse. En la práctica judicial, este es el régimen que garantiza una mayor **equidad** y **seguridad jurídica** ante los riesgos inherentes de la vida moderna.